

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:  
0722-127002021

Palmira, 28 de junio de 2021.

Señora:  
CARLOS MARIO VILLA CANO  
Carrera 49 No. 46-49 Barrio Ciudad Córdoba  
Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0720 No. 0722-00382 de 25 de junio de 2021 "Por la cual se impone una sanción ". Se adjunta copia íntegra en 7 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y/o apelación según el caso, el cual podrá interponerse por escrito ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ**  
Judicante

Proyectó: María Camila Soto Muñoz - Judicante  
Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado.

Archívese en: 0721-039-002-002-2017

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00382 DE 2021**  
(25 de junio de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO:**

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que mediante el Oficio No. S – 2017 – 006944 /SEPRO – GUAPE – 29.25 del 23 de enero de 2017 se dejó el registro de la incautación del 34 Guaduas verdes Angustifolia por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAL de la Policía Nacional al señor CARLOS MARIO VILLA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.722.590.

Que por intermedio de Acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084973 de fecha 23 de enero de 2017 se realizó la incautación de 34 Guaduas verdes Angustifolia de aproximadamente 3 mts de longitud, al señor CARLOS MARIO VILLA CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.722.590.

Que se realizó concepto técnico por parte de los funcionarios de la CVC – Dirección Ambiental Regional Suroriente referente a la incautación realizada al señor CARLOS MARIO VILLA CANO.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721 – 00066 del 25 de enero de 2017, se legalizó la medida preventiva, se inició el procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor CARLOS MARIO VILLA CANO.

Que la Resolución 0720 No. 0721 – 00066 del 25 de enero de 2017 se notificó mediante aviso del 27 de octubre de 2017 enviado al señor CARLOS MARIO VILLA CANO.

Que mediante el Auto No. 049 del 12 de marzo de 2019 se ordenó rehacer la notificación de la Resolución 0720 No. 0721 – 00066 del 25 de enero de 2017.

Que en cumplimiento del Auto No. 049 del 12 de marzo de 2019 se volvió a realizar la notificación de la Resolución 0720 No. 0721 – 00066 del 25 de enero de 2017 mediante un aviso publicado el 3 de abril de 2019.

Que no se presentaron descargos.

Que mediante Auto No. 111 del 21 de mayo de 2019 se dispuso el cierre la investigación y se designaron a los funcionarios para rendir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que el Auto No. 111 del 21 de mayo de 2019 se notificó mediante comunicación enviada el 21 de mayo de 2019 al señor CARLOS MARIO VILLA CANO.

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00382 DE 2021**  
(25 de junio de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

Que se presentó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer el 16 de septiembre de 2019 por parte de los funcionarios de la CVC.

Que mediante el Auto No. 268 del 17 de diciembre de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00382 DE 2021**  
(25 de junio de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

Página 1 de 5

**INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER**

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 16 de septiembre de 2019
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0721-039-002-002-2017

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción, diferentes pruebas practicadas): Que mediante oficio No. S-2017-008948/SEPRO - GUPAE- 29.25 de la Policía Nacional- del Grupo Protección Ambiental y Ecológica MECAL, radicado con el No. 63772017 de fecha 24 de enero de 2017, en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, puso a disposición de esta Dirección ambiental, 0.77 metros cúbicos de la especie forestal (Guadua Angustifolia), las cuales fueron incautadas al señor CARLOS MARIO VILLA CANO identificado con la cédula de ciudadanía 18722590 de Cali, en la Calle 14 con carrera 10 del corregimiento de El Carmelo, Municipio de Candelaria Valle.

Que el material incautado fue puesto a disposición de esta dirección el 24 de enero de 2017 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0084073 del 23 de enero de 2017, por no contar con la respectiva guía de movilización ICA o salvoconducto Único Nacional, registro de plantación y/o permiso o autorización del aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental.

Que el 25 de enero de 2017, funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, rindió concepto técnico referente a la incautación de 34 guaduas con un volumen de 0.77 metros cúbicos, de la especie forestal (guadua angustifolia), su estado era maduro con alto grado de humedad, las dimensiones oscilan entre 3 a 3.33 metros de largo aproximadamente, el aprovechamiento no se encuentra amparado bajo ningún permiso ni salvoconducto de movilización.

Que a través de Resolución 0720 No. 0721-00096 de 25 de enero de 2017, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los 0.77 metros cúbicos de la especie forestal (guadua angustifolia), se dio inicio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.722.590 y se formularon cargos en su contra (fs. 8 a 12).

Que el referido acto administrativo fue comunicado a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios a través de Oficio No. 0720-34032017 de 13 de marzo de 2017 (fs. 13 y 16).

Que la Resolución 0720 No. 0721-00096 de 25 de enero de 2017 fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Segunda Quincena de marzo de 2017, según lo informado por comunicaciones.

Que la referida Resolución fue notificada mediante fijación en cartelera de aviso y publicación en página web, previa publicación de la citación, quedando notificado el señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.722.590, al finalizar el día 22 de abril de 2019, conforme a la constancia obrante en el expediente (fs. 19, 27, 28 a 34, 28 y 35).

2

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00382 DE 2021**  
(25 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Que dentro del término legal para presentación de descargos, el escrito no fue presentado parte del señor CARLOS MARIO VILLA CANO.

Que en la misma Resolución se incorporaron como pruebas las siguientes:

- Oficio de la Policía Nacional de fecha 24 de enero de 2017 (folio No. 1)
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo con placas MDA 854, marca Chevrolet – LUV, modelo 1982, de color negro. (Folio No.2)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor CARLOS MARIO VILLA CANO. (Folio No. 3)
- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084973 (Folio No 4)
- Consulta de puntaje del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programa (SISBEN).

5. **CARGOS FORMULADOS:** Mediante la Resolución 0720 No. 0721-00066 de 25 de enero de 2017, se formuló en contra de CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.722.590 de Cali, el siguiente:

*"CARGO ÚNICO: Movilizar 0.77 metros cúbicos, de la especie forestal (Guadua angustifolia), sin contar con la respectiva Guía de movilización ICA o Salvoconducto Único Nacional expedido por la autoridad ambiental competente, violando así lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1, 13.1 del Decreto 1076 de 2015."*

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia del investigado, la Resolución fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Segunda Quincena de marzo de 2017.

En vista del silencio guardado por el señor CARLOS MARIO VILLA CANO, dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 111 del 21 de mayo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente ordenó el cierre de la investigación y realizar la calificación de la falta.

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Al señor CARLOS MARIO VILLA CANO se fue formulado cargo por movilizar 0.77 metros cúbicos de Guadua (Guadua angustifolia) especie perteneciente a la flora silvestre, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, omitiendo así lo exigido en el artículo 27 de la Resolución CVC 0100-0439 de 2008, por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabreve y bambú y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.

La norma que la Autoridad Ambiental considera infringida por el señor CARLOS MARIO VILLA CANO, de acuerdo con las pruebas allegadas al procedimiento, señala:

*"Artículo 27. Salvoconducto único de movilización. Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria de bosques naturales y de plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabreve y bambú, tales como cepas, bases, sobrecapas, ventanones, esterillas, matambes, litas y puestales, es preciso contar con el Salvoconducto Único Nacional que expide la autoridad ambiental competente."*

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00382 DE 2021**  
(25 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Página 3 de 5

Que efectivamente los elementos transportados por fuera del sitio de aprovechamiento corresponden a Guadua Angustifolia en cantidad de veinte (20) unidades (taças), pues así lo determinó la Autoridad Ambiental mediante el concepto técnico obrante a folios 5 -8 del Expediente.

Identificados plenamente los elementos decomisados preventivamente, resulta clara la obligación de portar y contar con salvoconducto único para la movilización por fuera de su sitio de aprovechamiento y en este sentido, el señor CARLOS MARIO VILLA CANO, al ser requerido por la Policía Nacional por el citado documento no lo presentaron, infringiendo por tanto la normatividad en cita.

Además, revisados los antecedentes que reposan en el expediente los investigados no presentaron escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optaron por no hacer uso del derecho que les asista.

El Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 3811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 155 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado *definitivamente* si no desvirtua la presunción de culpa o dolo para la cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad al señor CARLOS MARIO VILLA CANO, por infringir el artículo 27 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008 expedida por la CVC, conforme a los cargos formulados mediante la Resolución 0720 No. 0721-00066 de 25 de enero de 2017.

**8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No se logró establecer la capacidad socio económica del infractor.

**11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** NA

**12. SANCIÓN A IMPONER:** El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00382 DE 2021**  
(25 de junio de 2021)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos medicos o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental;

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, se tiene como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de aprovechamiento de 0.77 metros cúbicos de la especie forestal (*Guadua angustifolia*), previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

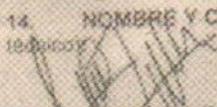
"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

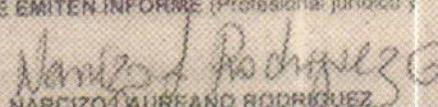
- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción del artículo 27 de la Resolución CVC 0100-0438 de 2008, por parte del señor CARLOS MARIO VILLA CANO, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de los 0.77 metros cúbicos de la especie forestal (*Guadua angustifolia*), que les fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0721-00086 de 25 de enero de 2017.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): NA

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME** (Profesional jurídico y técnico)

  
**DIANA CAROLINA RESTREPO CASTRO**  
Profesional Especializado  
Abogada Contratista

  
**NARCIZO LAUREANO RODRIGUEZ**  
Profesional Especializado

Versión: 01  
Fecha de aplicación: 2019/03/22

CÓD.: FT.0340.12

**RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 00382 DE 2021**  
(25 de junio de 2021)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”**

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.590 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.590, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-002-002-2017, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción en contra del señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.590, el decomiso definitivo de las 34 Guaduas verdes Angustifolia, los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS MARIO VILLA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.590, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 25 DE JUNIO DE 2021

**PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL  
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista  
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado

Archivase en: 0721-039-002-002-2017

